



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	GABRIEL ANTONIO GAVIRIA MONSALVE
DEMANDADOS	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	050314089001-2020-00007-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	0161

En esta oportunidad, advierte el despacho que la demanda presentada no cumple con el lleno los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad, contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que:

- 1.- Indicará el área total en metros del inmueble a usucapir. (artículo 82 numeral 4º CGP).
2. En atención a lo indicado en el artículo 212 ibídem, señalará la ciudad o municipio en que se encuentra ubicada la dirección de lugar de residencia del señor Cesar Augusto Viana Mesa de quien se ofrece testimonio y solo se presenta nomenclatura del lugar de domicilio.

De otro lado, atendiendo a la inquietud que presenta el apoderado del demandante en cuanto aduce una posible irregularidad o alteración en el turno de estudio de la demanda en el proceso de la referencia, se pone de presente que, como quiera que se está ante un proceso de pertenencia regulado por el artículo 375 del Código General del Proceso, para cuyo trámite es indispensable *el certificado en que consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro* sobre el fundo a usucapir, al momento de radicación de la demanda, el mismo se echaba de menos.

Ahora bien, a folio 19 reposa solicitud elevada por el apoderado del demandante tendiente a obtener por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la certificación a que se ha hecho referencia; es así, como en virtud del poder oficioso que le asiste al juez y a efectos de no vulnerar el derecho de acceso a la administración de justicia, se dispuso, previo al estudio de admisibilidad de la demanda, por auto No. 092 del 26 de febrero de 2020 (folio 24), oficiar a dicha entidad para que arrojara tal certificado, petición que se efectuara mediante oficio No. 0161 de la misma fecha (folio 25), cuya gestión correspondía a la parte interesada sin que aparezca constancia del retiro de dicha comunicación aunque ya no se haga necesario su trámite, por cuanto dicho adjunto ya reposa en el expediente.

Por lo demás y como consecuencia de lo anterior, no hay lugar a señalar que hubo irregularidad o inadecuada alteración al turno de estudio de esta demanda como lo supone el profesional, pues en efecto, todos los procesos que hayan sido radicados en esta agencia judicial han sido tramitados conforme su naturaleza y por sustracción de materia, como ya se dejó claro, no había posibilidad de darle trámite a la demanda antes de la fecha 05 o 06 de marzo del año que transcurre, en tanto indispensable se

hacia el anexo respecto del cual se ha reiterado la necesidad, así como tampoco era pertinente la inadmisión de la misma si se tiene en cuenta que, la solicitud de dicha certificación ya había sido deprecada por la parte interesada extraprocesalmente y cuyo término para ser absuelta por la entidad encargada, por ley es de quince (15) días y la fecha de radicación data del 17 de enero de 2020, mientras que, la de radicación de la demanda, del 20 de enero del año en curso, razón por la que era inviable hacer exigencia de dicho requisito a la parte accionante mediante la inadmisión prematura de la demanda cuando podía requerirse para tal efecto a la dependencia competente para tal fin.

Así las cosas, las demandas recibidas con posterioridad al 20 de enero de 2020, fecha de radicación de la demanda de la referencia, incluyendo la radicada bajo el número 2020-00031, han sido estudiadas para su admisión o inadmisión según el caso y antes del 21 de julio de 2020, fecha en la que fue recibido el certificado a que hace referencia el artículo 375 numeral 5° del Código General del Proceso relativo al inmueble cuya adjudicación se deprecia.

De lo anterior se desprende que hasta ahora se hace el estudio de la demanda en virtud de la recepción de dicho documento vía correo electrónico el pasado 21 de julio de 2020 por la parte interesada.

Para corregir la demanda, se le concede a la parte accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE AMALFI (ANT.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte demandante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda y aportar los anexos que se requieran, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar dentro del presente trámite, al Dr. **CARLOS ALBERTO ORTIZ GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.014.086 y tarjeta profesional No. 201069 del CS de la J, en representación de los intereses de la parte demandante y conforme al poder a él conferido. Así mismo, bajo su cuenta y riesgo y con las limitaciones descritas por el artículo 123 ibídem, en concordancia con el decreto 196 de 1971, téngase como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante al Dr. **JUAN CARLOS PÉREZ CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.345.040 y tarjeta profesional No. 331492 del CS de la J.

NOTIFÍQUESE


ALBA MARÍA BERTEL CENTANARÓ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PROM. MPAL DE AMALFI (ANT). CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS N° 030, Y FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, A LAS 8:00 A.M. AMALFI, 28 DE JULIO DE 2020  VIVIANA ALEJANDRA TOBÓN CORREA SECRETARIA
